



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180 -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

VISTO:

12 DIC 2024

El MEMORANDO N° 809-2024/GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 15 de octubre de 2024, MEMORANDO N° 842-2024/GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 23 de octubre de 2024, el escrito S/N, Registro N° 494, de fecha 14 de octubre de 2024, el Informe N° 050-2024/GRP-440400-FCS de fecha 11 de Diciembre de 2024, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, dictar normas inherentes a la gestión regional, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley; asimismo, de acuerdo al inciso d) del artículo 21 de la misma norma acotada, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) es una unidad orgánica de línea del Gobierno Regional Piura, la misma que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GRP, formula, propone, ejecuta, dirige, controla, administra y evalúa los planes y políticas de la región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como desarrolla funciones normativas reguladoras de supervisión, evaluación y monitoreo de las funciones específicas regionales de los sectores antes mencionados. Asimismo, de conformidad con la normativa administrativa vigente, corresponde a la GRI, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento - DRVCyS, resolver los recursos y/o petitorios que interpongan los administrados, respecto de actos administrativos emitidos por la DRVCyS.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en cuanto al DERECHO DE CONTRADICCIÓN, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 establece que Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, salvo el recurso de reconsideración que se deberá resolver en el plazo de quince (15) días.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

12 DIC 2024

Que, se aprecia de los actuados que mediante escrito signado con registro N° 0469 de fecha 23 de setiembre de 2024, la administrada Inés Teresa Tissieres Ortiz, identificada con DNI 02635941 solicita SE DEJE SIN EFECTO ADMINISTRATIVO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015-89-VC-6100 DEL 24 DE JULIO DE 1989, donde se resolvió declarar resuelto el contrato celebrado entre el Banco de la Vivienda con intervención de la Mutual Piura y su persona. Asimismo, solicita QUE SE INFORME INMEDIATAMENTE A LOS REGISTROS PÚBLICOS DE PIURA, que se deje sin efecto administrativo la RDR N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989, y en su lugar se proceda a la regularización legal y legítima de la inscripción registral ante la SUNARP como titular del bien inmueble a su nombre ubicado en la Mzna. K Lote N° 18, II Etapa de la Urbanización Los Tallanes de la ciudad de Piura.

Que, mediante Carta N° 37-224/GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 26 de setiembre de 2024 ante el escrito de la administrada Inés Teresa Tissieres Ortiz (HRC N° 469-2024 de fecha 23/09/2024), solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 de fecha 24 de julio de 1989, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento (DRVCS) comunica a la administrada que "Esta oficina ya cumplió con pronunciarse sobre el requerimiento de dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100", y le anexa copia de las Cartas N° 035-2024/GRP-430040-DRVCS-DR y 08-2024/GRP-430040-DRVCS-DR.

Que, mediante escrito S/N de fecha 14 de octubre de 2024, la administrada INÉS TERESA TISSIERES ORTIZ interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Carta N° 37-224/GRP-430040-DRVCS-DR para que se eleve lo actuado al Gobierno Regional Piura. En relación al recurso de apelación incoado, la administrada expresa lo siguiente:

- a) Solicita que se eleve todo lo actuado al Gobierno Regional Piura, porque le están denegando que se reconozca la INEFICACIA ADMINISTRATIVA O LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989.
- b) Asimismo, hace referencia a su expediente N° 0469, donde solicita que se deje sin efecto administrativo la RDR N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989 y en su lugar se proceda a la regularización legal y legítima de la inscripción registral ante la SUNARP, como titular del bien inmueble a su nombre ubicada en la Mz. K, Lote N° 18, II Etapa de la Urbanización Los Tallanes de la ciudad de Piura, dado que canceló en su oportunidad y antes que salga esa Resolución Administrativa y otros documentos.
- c) En síntesis, la administrada hace un recuento de la forma en que adquirió el lote de vivienda, el 12 de octubre de 1987, formalizando el contrato de compra venta ante el Notario Público Miguel R. Zúñiga J., conjuntamente con el entonces Banco de Vivienda. También reseña que tiempo después de haber cancelado el costo de su lote de vivienda, el entonces Director Regional de la DRVCS hace una observación y da por rescindido el Contrato de Compra Venta que realizó con el Ministerio de Vivienda, tratando de adjudicarla a otra persona, recuperando el predio en la vía judicial.
- d) Finalmente, la administrada manifiesta que, ahora que han pasado los años y con la finalidad de regularizar y se levante esta injusta observación que hizo aquel "mal funcionario de aquel entonces", en el año 1988, es que ha acudido a la DRVCS por tres veces consecutivas a fin de que se enmiende este grave error y corrupto proceder y deje sin efecto administrativo la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989. Sin embargo, a través de la Carta





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 12 DIC 2024

N° 35-2024 de fecha 9 de julio de 2024 y la Carta N° 08-2024 de fecha 6 de mayo de 2024, se le contestó en forma negativa.

- e) Por ello presenta Recurso de Apelación contra la Carta N° 37-2024 de fecha 26 de setiembre de 2024, donde se le deniega su petición de que se deje sin efecto administrativo o la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989, solicitando se eleve lo actuado al Gobierno Regional Piura para que se declare fundado su recurso administrativo en todos sus extremos y se ordene levantar la observación o la nulidad administrativa de la citada resolución administrativa, que se hizo en el Tomo N° 107, Asiento N° 2042 de los Registros de la SUNARP.

Que, respecto de la ADMISIBILIDAD del recurso, se verifica que la administrada fue notificada con la Carta N° 37-2024/GRP-430040-DRVCS-DR el 26 de setiembre de 2024, por tanto, el plazo legal (15 días hábiles) para interponer el recurso correspondiente vence el 17 de octubre de 2024. Siendo que el recurso de apelación fue presentado el 10 de octubre de 2024, se determina que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal y que, además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG, **corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada INES TERESA TISSIERES ORTIZ, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, la respuesta de la DRVCyS, mediante Carta N° 37-224/GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 26 de setiembre de 2024, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento (DRVCyS) comunica a la administrada que "Esta oficina ya cumplió con pronunciarse sobre el requerimiento de dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100", y le anexa copia de las Cartas N° 035-2024/GRP-430040-DRVCS-DR y 08-2024/GRP-430040-DRVCS-DR, las cuales pasan a describirse para un mayor entendimiento de la respuesta emitida mediante la Carta impugnada.

Que, mediante la **CARTA N° 08-2024/GRP-430040-DRVCS-DR** de fecha 6 de mayo de 2024, ante el requerimiento de la administrada (Solicitud de fecha 17/04/2024) de dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento le comunica a la recurrente, Inés Teresa Tissieres Ortiz, que:

«De la revisión del expediente administrativo y del archivo de esta Dirección Regional, se aprecia que la citada Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100, se emitió en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24709, celebrado en su momento entre el Banco de la Vivienda del Perú, con intervención de Mutual de Vivienda y su persona; sin embargo, al revisar el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPUJ se observa que dicha ley no ha sido derogada ni de manera expresa ni de forma tácita por alguna u otra norma de igual o superior jerarquía, por lo que se infiere que sus efectos siguen estando vigentes.

Por otra parte, su persona hace acotación al proceso judicial recaído en el Expediente N° 01859-2003-0-2001-JR-CI-03, proceso en el cual afirma que se le reconoció como justa y legítima dueña del predio ubicado en la Mzna. K Lote N° 18, II Etapa de la Urbanización Los Tallanes de la ciudad de Piura. De dicho proceso, se ha verificado en la Web de Consulta de Expediente Judiciales, y en concordancia con los asientos registrales adjuntos en su requerimiento, que dicho proceso ha sido declarado en ESTADO DE ABANDONO PROCESAL, mediante Resolución N° 01, por otra parte, en ninguna u otra resolución se visualiza que la Corte Superior de Justicia haya resuelto declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 y consecuentemente la declare como justa y legítima dueña, tampoco ordena su regularización ante los Registros Públicos.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180 -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 12 DIC 2024

*Resulta necesario traer a colación que el abandono procesal es una figura que pone fin al proceso, es decir, que lo concluye sin afectar la pretensión; sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir del auto que lo declare. Asimismo, **restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda.***

Para finalizar, es de indicar que actualmente a esta Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de la Ley N° 27867, artículo 58 y su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), se le han transferido una serie de funciones en la cual no se encuentran enmarcadas las competencias para resolver el tipo de pedido que usted nos está requiriendo, por lo que deberá realizar las gestiones administrativas directamente ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Asimismo, se le recomienda que si usted a la fecha es poseedora del bien materia en cuestión y tiene los medios probatorios suficientes para probar que ha vivido de manera ininterrumpida, continua, pacífica y pública por más de 10 años, puede utilizar como vía alterna la Prescripción Adquisitiva de Dominio, a fin de que se le declare como justa y legítima dueña del predio ubicado en Mzna. K Lote N° 18, II Etapa, Urbanización Los Tallanes, Piura".»

Que, por otra parte, mediante **CARTA N° 35-2024/GRP-430040-DRVCS-DR** de fecha 9 de julio de 2024, ante la solicitud de la administrada Inés Teresa Tissieres Ortiz (HRC N° 292-2024 de fecha 10/06/2024), de dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100, la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, le comunica que:

«De la revisión del expediente administrativo y del archivo de esta Dirección Regional, se aprecia que la citada Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100, se emitió en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24709, celebrado en su momento entre el Banco de la Vivienda del Perú, con intervención de Mutual de Vivienda y su persona; sin embargo, al revisar el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ se observa que dicha ley no ha sido derogada ni de manera expresa ni de forma tácita por alguna u otra norma de igual o superior jerarquía, por lo que se infiere que sus efectos siguen estando vigentes.

Ahora, si bien la cuestionada Resolución Directoral Regional se promulgó en esta Dirección Regional, fue en un tiempo donde antiguamente las Direcciones Regionales eran manejadas directamente por el Gobierno Central, razón por la cual quien suscribe la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 es un funcionario designado directamente por el Ministerio de Vivienda y Construcción y no por el Gobierno Regional de Piura, tal como se aprecia en la siguiente imagen: (se inserta imagen de la firma y post firma del funcionario firmante).

*Asimismo, y en concordancia con el ítem 1 del presente documento, actualmente esta Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 68 y su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), se le han transferido una serie de funciones que no enmarcan lo solicitado por su persona, siendo lo correcto redirigir su requerimiento directamente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, **razón por la cual su pedido se declara improcedente.***

Por otra parte, su persona hace acotación al proceso judicial recaído en el Expediente N° 01859-2003-0-2001-JR-CI-03, proceso en el cual afirma que se le reconoció como justa y legítima dueña del predio ubicado en la Mzna. K Lote N° 18, II Etapa de la Urbanización Los Tallanes de la ciudad de Piura. De dicho proceso, se ha verificado en la Web de Consulta de Expediente Judiciales, y en concordancia con los asientos registrales adjuntos en su requerimiento, que dicho proceso ha sido declarado en ESTADO DE ABANDONO PROCESAL, mediante Resolución N° 01, por otra parte, en ninguna u otra resolución se visualiza que la Corte Superior de Justicia haya resuelto declarar nula la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 y consecuentemente la declare como justa y legítima dueña, tampoco ordena su regularización ante los Registros Públicos.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180 -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, 12 DIC 2024

Resulta necesario traer a colación que el abandono procesal es una figura que pone fin al proceso, es decir, que lo concluye sin afectar la pretensión; sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir del auto que lo declare. Asimismo, restituye las cosas al estado que tenían antes de la demanda. En el supuesto negado que la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento tuviera potestad para tramitar lo requerido por su persona, se tendría que aplicar la figura de la nulidad de oficio, estipulada en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 202. Nulidad de Oficio

(...)

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demanda de nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa (...)"

*Teniendo en cuenta ello, se verifica que la citada Resolución Dirección Regional, se emitió el 24 de julio de 1989, habiendo ya vencido el plazo para derogarla, más aún cuando no se adjunta en la documentación y/o mandato judicial que deje sin efecto lo expuesto por su persona, motivo por el cual su solicitud **también se declara improcedente.**»*

Que, como puede apreciarse de los actuados, la administrada Inés Teresa Tissieres Ortiz, en reiteradas oportunidades (Solicitud S/N de fecha 17/04/2024; HRC N° 292-2024 de fecha 10 de junio de 2024; y HRC N° 469-2024 de fecha 23/09/2024), ha solicitado dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989, obteniendo como respuesta, mediante las cartas reseñadas líneas arriba, la declaración de improcedencia a sus respectivas peticiones, por parte de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Piura (DRVCyS). Ante la emisión de la Carta N° 37-224/GRP-430040-DRVCS-DR de fecha 26 de setiembre de 2024 (En respuesta a su petición formulada mediante HRC N° 469-2024 de fecha 23/09/2024), la administrada ha formulado el Recurso de Apelación en análisis.

Que, asimismo, se verifica de los actuados que las cartas emitidas por la DRVCyS, Carta N° 08-2024/GRP-430040-DRVCS-DR, Carta N° 35-2024/GRP-430040-DRVCS-DR, y Carta N° 37-2024/GRP-430040-DRVCS-DR, cumplen con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, así como la suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión de declarar improcedentes las reiteradas peticiones de la administrada, toda vez que se ha partido del examen de la naturaleza de la pretensión y luego de la valoración de la información existente en los archivos de la entidad, concluyendo con estos criterios que los petitorios resultan improcedente por las razones de hecho y de derecho que se han considerado pertinentes.

Que, al respecto, conforme la DRVCyS ya le ha comunicado a la administrada, su petición de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 del 24 de julio de 1989 se vincula directamente a la aplicación de la figura de Nulidad de Oficio, prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura,

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, para el caso, es importante citar la opinión del jurista JUAN CARLOS MORÓN URBINA (2019)¹, en cuanto señala que:

«Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida solo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración Pública tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición.»

(.....)

Finalmente, la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la "acción de lesividad" por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía de excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara.»

Que, como puede advertirse, la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 fue emitida el 24 de julio de 1989, es decir, **hace más de treinta y cinco (35) años** de su emisión y/o consentimiento, habiéndose constituido en un acto firme, por lo que se encuentra incurso en la limitación establecida por el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, además, no se encuentran vicios en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100, que causen su nulidad de pleno derecho, pues como ha señalado la DRVCyS, dicho acto administrativo se emitió en aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24709, **Ley que declara resueltos los Contratos de Compra-Venta y Mutuo Hipotecario celebrados por el Banco de la Vivienda del Perú (BANVIP), con intervención de entidades financieras, en diversos conjuntos habitacionales, que hayan sido arrendados por sus adjudicatarios o que no estén ocupados.** Es decir, la Resolución que la administrada pretende su nulidad ha sido emitida en cumplimiento de un

¹ JUAN CARLOS MORÓN URBINA: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS)". 14ª. Edición. Editorial GACETA JURIDICA S.A. Abril 2019. Tomo II, págs. 163-164.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180 -2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

12 DIC 2024

mandato legal expreso emanado de una ley de la República, la cual, según el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, se encuentra plenamente vigente.

Que, de la misma manera, la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 fue emitida cumpliendo con los **requisitos de validez** establecidos legalmente, esto es, fue emitida por AUTORIDAD COMPETENTE, el entonces Director Regional Piura del Ministerio de Vivienda y Construcción, Ing. GABRIEL GARCÍA LÓPEZ.

Que, asimismo, en cuanto al CONTENIDO del acto administrativo, se aprecia que éste es totalmente compatible con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, es decir, con las disposiciones establecidas por la Ley N° 24709, concordando la situación de hecho prevista -para el caso *"que la vivienda no haya sido arrendada por sus adjudicatarios"*-, habiéndose determinado que el inmueble ubicado en Urbanización Los Tallanes, Mzna. K, Lote N° 18, 2da. Etapa, del distrito, provincia y departamento de Piura, adjudicado a la señora Inés Teresa Tissieres Ortiz, se encontraba alquilado a la señora ROSA ELENA HUAMÁN SEVERINO. Por tanto, el objeto o contenido del acto administrativo, esto es, la resolución del contrato de Compra-Venta y Mutuo Hipotecario celebrado entre el BANVIP, con intervención de Mutua de Vivienda Piura y la señora Inés Teresa Tissieres Ortiz, se encuentra expresado en forma clara y precisa, con la finalidad que la administrada y la propia entidad determinen inequívocamente sus efectos jurídicos.

Que, así también, la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 se dio en cumplimiento de una FINALIDAD PÚBLICA, esto es, cautelar el uso y usufructo de una vivienda de interés social promovida por el Estado a través del entonces Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), el cual fue creado para construir viviendas de interés social (VIS) sin fines de lucro, por lo que un adjudicatario no podía arrendarla o no ocuparla.

Que, en síntesis, de conformidad con los artículos 8 y 9 del TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 015-89-VC-6100 HA SIDO EMITIDA CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, por tanto, la entidad la considera válida para todos sus efectos, considerando, por tanto, que no es posible de iniciar ningún procedimiento de nulidad, administrativa ni jurisdiccional.

Que, en este estado, resulta infructuoso proceder con el análisis y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia, por cuanto resulta evidente que la entidad, en virtud del **Principio de Legalidad** declarado por el TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no tiene otra alternativa que respetar el ordenamiento legal que le impide declarar la nulidad de un acto administrativo, vía nulidad de oficio, una vez transcurrido el período de dos (2) años posteriores a su consentimiento, pues en el caso concreto, ESTE PLAZO HA PRESCRITO.

Que, por lo expresado, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Inés Teresa Tissieres Ortiz, contra la Carta N° 37-224/GRP-430040-DRVCS-DR notificada a la administrada el 26 de setiembre de 2024, dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI *"Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"*, actualizada





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180-2024/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

12 DIC 2024

mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR de fecha 16 de febrero de 2012, en el marco de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias; y de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y debidamente designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Inés Teresa Tissieres Ortiz, contra la Carta N° 37-224/GRP-430040-DRVCS-DR notificada a la administrada el 26 de setiembre de 2024, DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos,

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada de recurrir a las instancias correspondientes en resguardo de sus derechos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, Inés Teresa Tissieres Ortiz, con la presente resolución, en su domicilio real sito en CALLE TOMÁS CORTEZ N° 511, URB. SAN ISIDRO, DISTRITO DE PIURA, o al CORREO ELECTRÓNICO: castulona@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI; asimismo, a la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Piura, adjuntando los actuados en ciento siete (107) folios, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura